

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROTECCION DEL PATRIMONIO TECNOLOGICO

Título 1 – De la Protección

Capítulo I – La emergencia

Artículo 1.– Declarase la emergencia productivo-laboral en protección del patrimonio tecnológico y la fuente da trabajo, prevaleciendo el derecho colectivo al individual en pos del bien común general, por él termino de cinco años.

Capítulo II – La soberanía

Artículo 2.– A los fines de la presente ley se establece a todo el patrimonio tecnológico existente dentro del territorio de la Republica Argentina, sea publico o privado, el carácter distintivo de la soberanía nacional, encontrándose limitado su traslado fuera del territorio nacional por la causa que fuere.

Artículo 3.– Todo patrimonio tecnológico será de orden público, se encuentre en territorio nacional, provincial 0 municipal; no pudiendo ser desafectado de la actividad que llevare a cabo y/o enajenado a capitales extranjeros sin autorización previa del Honorable Congreso de la Nación, en su carácter de mayor órgano representativo del Pueblo de la Nación Argentina.

Capítulo III – De la *protección* en el desarrollo de la actividad

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4.— Las cooperativas de trabajo en situación de vulnerabilidad y deudas acumuladas; serán beneficiadas con una reducción del 30% de la tarifa promedio del último año calendario. Dicha tarifa se denomina ‘Tarifa de Interés Social Laboral Cooperativo (TISLAC) y comprende los servicios de **energía** eléctrica, gas, servicios viales y consumo de combustibles,

Artículo 5.— A los fines del artículo anterior, se denomina “situación de vulnerabilidad” a aquella que surja del establecimiento de mecanismos objetivos de clasificación que tendrán en cuenta, entre otros elementos, la situación patrimonial de la cooperativa como de sus socios en conjunto, la producción, su nivel de facturación, el grado de apertura al comercio y su desempeño cooperativo.

Artículo 6.— Se establecerán planes de pagos para las beneficiarias que se encuentren en la situación descripta en el artículo cuarto, con el objetivo de cancelar sus deudas. Para ello, se establecerá una moratoria por un período mínimo de dos años.

Artículo 7.— Las prestatarias de servicios no podrán suspender los mismos sin notificación previa con 180 días de antelación y habiendo concluido todo procedimiento administrativo al respecto que implique posibilidades de pago. Asumiendo, estas, todo costo de conexión, corte y reconexión de los servicios.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo II – Protección en el Concurso

Artículo 8.– Incorpórase como artículo 48 de la Ley 24.522 el siguiente: “Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estarilo Nacional, Provincial o Municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20091; 20321; 2424 1 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra; Sino que:

1) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el juez dispondrá por el plazo de cinco (5) días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros, que reuniendo los requisitos del inciso 6) se encuentren

interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a electos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. Asimismo, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor presente de los créditos a los efectos del inciso 4), y fijará la fecha de la

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

audiencia informativa para que se lleve a cabo con cinco (5) días de anticipación el vencimiento del plazo previsto en el inciso 3).

2) Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscripto, el juez declarará la quiebra.

3) Si dentro del plazo previsto en el inciso 1) se inscribieran interesados, éstos deberán acreditar fehacientemente los extremos del inciso 6), a fin de quedar habilitados por el plazo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo con los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas, o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en dos (2) oportunidades: a los diez (10), y a los veinte (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo, quedará firme la última propuesta presentada por cada inscripto, quienes no podrán ya alterarlas.

El juez podrá suspender por diez días (10) el plazo para presentar propuestas, si entendiera que no se encuentran debidamente acreditados los extremos invocados en el inciso 6), intimando se subsanen los mismos.

Dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y de capital previstos en el artículo 45, párrafo primero.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscritos en el registro previsto en el inciso 1), el comité provisorio de acreedores, y los acreedores que desee concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información; pudiendo, asimismo, requerir los informes presentados a fin de acreditar el cumplimiento del inciso 6).

4) El primero de los registrados que obteniendo las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma escrita, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o administrativa -en el caso de entes nacionales, provinciales o municipales- lo comunicara al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, adquiere el derecho, en caso de que el acuerdo fuere homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inciso 1), reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y conformadas. A fin de determinar el valor presente de los créditos, se tomará en

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa al riesgo de la empresa concursada, teniendo en cuenta la situación específica. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del dos y medio por ciento (2,5%) como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinada, en relación con la propuesta, por la institución o exporto designado por el juez. Esta estimación será irreversible a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique. Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor determinado por el juez, reducido en la forma indicada, y con la previsión de gastos y costas adicionadas al pasivo, se requerirá acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora.

Para el procedimiento descrito los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

Juntamente con la comunicación de las conformidades el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

judiciales, a la orden del juzgado, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5) Vencido el plazo previsto en el inciso 3), sin que alguno de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

6) Se encontraran habilitados para inscribirse y formular las propuestas del inciso 1), todo acreedor y tercero que acredite fehacientemente encontrarse constituido por capitales nacionales, o como mínimo contar con la mayoría absoluta constituida por capital nacional.

El juez, o quien designe a su orden, será el encargado de certificar las acreditaciones dispuestas por este inciso.

Artículo 9.- Incorpórase como inciso 6 del Art. 50 de la Ley 24.522, de conformidad al artículo anterior, el siguiente: "6) Falta de acreditación del requisito dispuesto por el inciso 6 del Art. 48."

Artículo 10.- Derógase los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 25.563, restableciéndose los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 24.522.-

Capítulo III – De la cooperativa continuadora o gerenciadora

Artículo 11.- Incorpórase como artículo 63 Bis de la Ley 24.522 el siguiente: "En los casos de acuerdos concursales judiciales o

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

extrajudiciales homologados, en los cuales una cooperativa se constituya en continuadora o gerenciadora de la actividad, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III se ampliara por dos (2) años a contar desde que las obligaciones homologadas en el concordato sean exigibles.”

Artículo 12.- Incorpórase como artículo 192 Bis de la Ley 24.522 el siguiente: “En el caso de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos por cooperativas, las obligaciones asumidas se ampliará por dos (2) años a contar desde que se autorice continuar con, la actividad.”

Capítulo IV – De las acciones directas

Artículo 13.- Se suspenderán los derechos de administración y disposición sobre las instalaciones, materias primas, maquinarias, marcas y patentes, de todo titular o representante de sociedades comerciales o de hecho que incumplieran por el término continuo de tres meses o discontinuo de cuatro meses, contados desde la fecha de la primera mora, con las obligaciones propias y necesarias para el funcionamiento de la actividad, incluidas las obligaciones emergentes de la ley de contrato de trabajo y leyes de la seguridad social.

Artículo 14.- No incurre en delito de naturaleza penal, todo aquel trabajador o trabajadores, que se desempeñen en relación de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

dependencia y hayan tomado posesión de las instalaciones de la empresa:

a) cuando los dueños, socios, administradores ó directores se encuentren en estado de morosidad, con un mínimo de dos meses consecutivos ó alternados, ante los salarios, aportes previsionales, cuota sindical y obra social.

b) cuando, con la intención de continuar con la cadena de producción y/o de servicio, se produzca cualquiera de las siguientes conductas realizadas por los dueños, socios ó administradores: 1 - la empresa sea abandonada, 2 - se abra un proceso falencial con motivo de un accionar fraudulento, 3 - negativa de continuar con la explotación productiva y/o comercial, y 4 - desapoderamiento clandestino de materias primas, herramientas, máquinas y/o útiles de trabajo, que evidencien una conducta cuya finalidad sea liquidar la fuente de trabajo, por medios no establecidos en las leyes que rigen en la materia.

Título II - De la Expropiación

Capítulo 1 - De la Expropiación propiamente dicha

Artículo 15.- En toda empresa, establecimiento y/o explotación, sea comercial y/o industrial, que se encuentre en estado de riesgo y gerenciada, explotada o administrada por una

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cooperativa de Trabajo; se dispondrá la utilidad pública, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21.499.

Artículo 16.— Se entenderá “estado de riesgo”, a los fines dispuestos en el artículo precedente, a toda empresa, establecimiento y/o explotación sea comercial y/o industrial que se encuentre acéfala de dirección, en cesación de pago, imposibilidad cierta de recuperación, inviabilidad en la explotación, o con indicios de vaciamiento, enajenación indiscriminada de su capital, desapoderamiento del patrimonio tecnológico, o este concursada y no halla abonado una cuota del concordato, o en quiebra.

Artículo 17.— Dicha declaración de utilidad pública sujetará a expropiación tanto a los inmuebles como las instalaciones, maquinarias, marcas, patentes y toda herramienta destinada a los fines de la actividad.

Artículo 18.— La expropiación deberá practicarse mediante ley especial que determine explícitamente el alcance en cada caso. A tal fin la cooperativa de trabajadores que se considere incluida en esta norma, deberá presentar ante la Autoridad Local interviniente un estudio integral, planificado con determinación de los valores de los bienes sujetos a expropiación.—

Artículo 19.— Declarada la utilidad pública el Ejecutivo deberá proceder a la expropiación dentro de los ciento ochenta días

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

subsiguientes a la entrada en vigencia de la ley que dispuso la utilidad.

Artículo 20.— Los bienes expropiados serán adjudicados en propiedad, a título oneroso, por venta directa a las cooperativas de trabajo gerenciadora o continuadora con cargo de explotación de la unidad productiva por un plazo no menor a 10 años.

Artículo 21.— En los casos de expropiaciones contemplados en la presente ley, el Estado entrara en inmediata posesión de los bienes sujetos a expropiación, sin necesidad de consignar a cuenta de precio el importe de la tasación de los bienes sujetos a expropiación. Asimismo de existir créditos fiscales verificados en el proceso falencial del expropiado podrá compensar el total de las acreencias fiscales con el monto que resulte determinado como indemnización,

Artículo 22.— No serán objeto de indemnización las mejoras introducidas en los bienes por la Cooperativas de Trabajo que haya asumido el gerenciamiento de la unidad productiva.

Artículo 23.— En los casos previstos en la presente ley, solo se considerara abandonada la expropiación, si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro de los 10 años contados desde su sanción.

Capítulo II – Responsabilidad de los empleadores de la expropiada

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 24.- Se extenderá la responsabilidad jurídica de toda sociedad comercial comprendida en la ley 19.550, de manera solidaria e ilimitadamente, a todo socio, administrador, representante o director que pusiere a la empresa en estado de riesgo, conforme lo dispuesto por el art. 16.

Artículo 25.- Cuando se trate de cuerpos colegiados, el administrador, representante o director se exime de responsabilidad, si no participó en las deliberaciones donde se adoptaran resoluciones ilegítimas y si no conociere las mismas; y habiendo participado, si dejó constancia de su protesta y diera noticias al síndico o al órgano de fiscalización. Dicha constancia y notificación deberán ser efectuadas con anterioridad a cualquier reclamo que los trabajadores o la Asociación Gremial hicieren al respecto.

Artículo 26.- Se considerara presunción Iuris Tantum, cualquier acto tendiente a disminuir el patrimonio de las personas físicas a quienes se le extienda la responsabilidad de la sociedad, conforme el presente Capítulo.

Artículo 27.- De conformidad a las disposiciones antedichas, las deudas mantenidas por servicios (luz, gas, agua, teléfono, etc.) se mantendrán en cabeza de la empresa y con responsabilidad subsidiaria conforme lo dispone el art. 24.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Título III – Disposiciones Complementarias

Artículo 28.– Las Cooperativas que reciban los beneficios de la presente ley deberán donar el 3% de lo producido a entidades de bien publico, y no podrán mantener violaciones a la legislación vigente que regule su actividad.

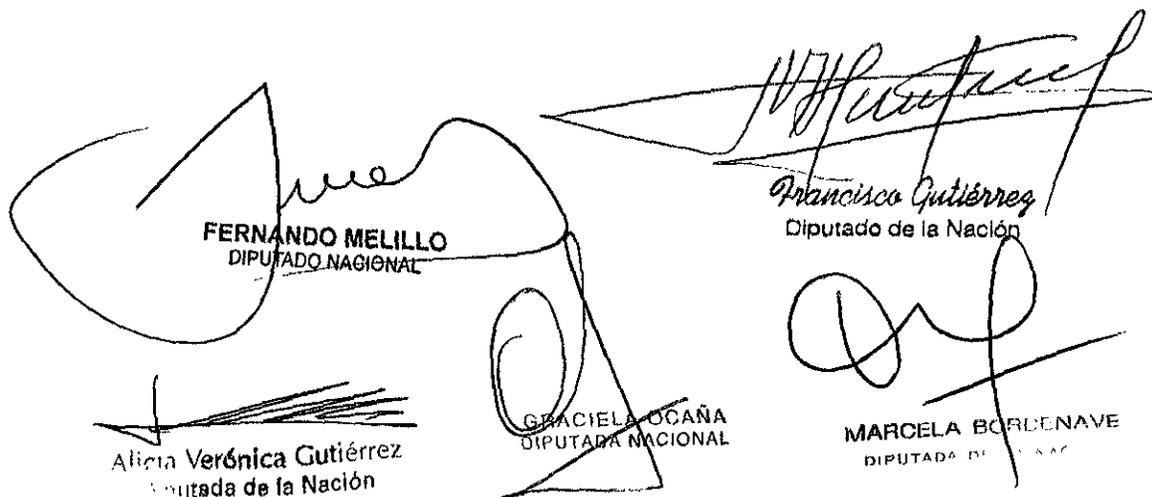
Artículo 29. – Toda cuestión inherente a la expropiación dispuesta por esta ley que no este regulada expresamente en la misma, se regirá conforme lo dispuesto en la Ley 21.499

Artículo 30.– Invitase a los gobiernos de provincias y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a lo dispuesto en la presente ley, propiciando su aplicación como norma de básica en sus respectivas jurisdicciones locales.

Artículo 31.– Deróguese toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 32.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 33.– De forma.



FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL

Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación

GRACIELA OCÁÑA
DIPUTADA NACIONAL

Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación

MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN